

SECRETARÍA. Cali, julio 14 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de nulidad de escritura pública, para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PPUBILCA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO HERRERA OSPINA Y OTRO
DEMANDADOS:	HUBERT OSPONA Y OTRO
RADICACIÓN:	760013103-012/2023-00150-00

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisado el contenido de las piezas procesales que lo integran, remitida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, tras concluir con auto del 02 de junio de 2023, su falta de competencia por considerar que ante la indeterminación de la cuantía del proceso, se debía aplicar la cláusula residual de competencia, la cual determina que "Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil (...)".

Atañería, en observancia a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; como lo debió haber hecho el a-quo, sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte este despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del C.G.P.

A la referida conclusión se llega con sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, se entiende como la prudencia con que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es

competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: *"Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que TODOS los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor fijado en el contrato contenido en el documento público objeto de nulidad, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

3º. Descendiendo al sub-examine, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor determinado del acto jurídico realizado a través de la escritura pública 0774 del 11 de abril 2022, se fijó en la suma de \$146.485.000.00, consistente en la cuantificación del fideicomiso civil constituido en el referido instrumento público, el cual corresponde además al avalúo del inmueble que es objeto del enunciado fideicomiso; y en todo caso, incluso acogiendo el argumento por el cual atribuye competencia, la parte demandante, consistente en el domicilio de la parte pasiva, regla general de competencia, la que tiene soporte probatorio, por tanto, la citada suma evidentemente, descarta la competencia de este despacho, y que evidenciando lo consignado en la escritura pública, se trata de un asunto de menor cuantía, pues es inferior a 150 S.M.L.M.V., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En la medida de lo anotado, se equivocó el operador a-quo al negarse a asumir la competencia en el asunto de la referencia, pues es evidente que de manera expresa el actor le atribuyó el conocimiento del asunto dado al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI", para su conocimiento, por la naturaleza del asunto, al ser indeterminada su

cuantía, pues así lo expuso el actor en la demanda, dado que circunscribe como competente el mencionado despacho judicial.

De modo que, cuando el litigio se suscite con ocasión de la celebración de un negocio jurídico cuya definición pueden atender múltiples funcionarios, la escogencia radica en el accionante quien tiene el deber de explicar de forma clara el criterio de atribución elegido, de tal modo que el destinatario obtenga la ilustración necesaria para verificar si lo asume o no.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*(..) la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, **los juicios originados en un contrato**, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está avecindado el convocado al pleito, **de acuerdo con la elección que realice el actor**". (CSJ AC1893-2016 reiterado en AC046-2019).*

Lo anterior, toda vez que como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, precepto que se apalanca en los fundamentos y pretensiones del sub lite, toda vez que al enfilear como pretensiones la nulidad de la escritura pública 0774 del 11 de abril 2022, en la cual se protocolizó un convenio de fideicomiso civil respecto de un determinado inmueble, y por cuanto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, las que se entiende fueron satisfechas con la suscripción de dicho documento y con el registro del mismo, sin que se aporte para el efecto, el contrato origen de aquel acuerdo de voluntades, es menester acudir al numeral 1º del artículo en mención, esto es, al domicilio del demandado, y por ende esta ciudad, pues en la mencionada escritura pública, se indica "vecino de esta ciudad", lo que hace inferir no solo con ello sino también con el lugar de notificaciones de la parte pasiva de la Litis, informada por los demandantes, que es en esta localidad donde debe procurarse el trámite del litigio en cuestión.

Y es que como bien lo ha indicado la CSJ en providencia AC1755-2019, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2019-01256-00:

"Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto los hechos sobre los cuales se apoya no encajan dentro de ninguno de los foros consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, ni siquiera el previsto en su numeral 7º, aplicable –únicamente- cuando se traten de litigios donde se discutan derechos reales.

*Es palmario que no es este el caso, porque, como bien adujeron algunos de los demandados al momento de formular su excepción previa, **la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además- lo ha puesto de presente en innúmeras ocasiones esta Corporación.***

De esta manera, si la elección realizada por el extremo impulsor deviene ineficaz, no queda alternativa distinta a la de acudir al fuero general y personal contemplado en la regla 1ª del referido canon".

Finalmente, y sin ánimo de introducir el análisis a un aspecto más de fondo del presente asunto, en el cual, además de nulidad de escritura pública, con la consecuente cancelación de registro del respectivo acto, se enfilea también solicitud de vocación hereditaria de sucesión de la causante, señora Aurora Ospina y también restitución de posesión material del inmueble objeto del contrato del que se pide la nulidad, encuentra la judicatura que tales temas deberán ser estudiados por el despacho al que se remite, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en el texto de la demanda y los anexos de la misma, sin perjuicio de la autonomía del

despacho al que se remite el expediente, para decidir sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la demanda.

Lo dicho permite concluir que la competencia para asumir el trámite de la presente demanda en razón de la cuantía señalada y en punto del factor territorial, le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y la escogencia realizada por el demandante, y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipales de Cali Valle, lo que conlleva a que este despacho,

RESUELVE:

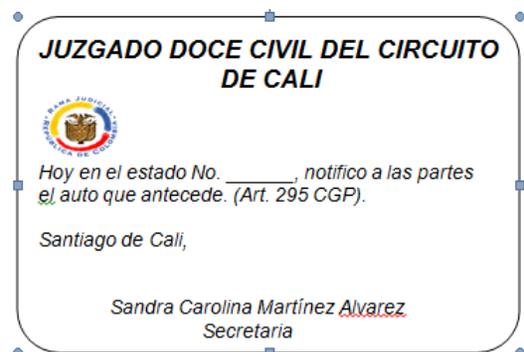
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de nulidad de escritura pública, incoado por los señores Luis Alfonso Herrera Ospina y William Herrera Ospina, por falta de competencia en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f5310b655a523f339ff9f271a6e8777ad6e25fdb7e82cb6243a00104fbe1e**

Documento generado en 21/07/2023 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>